

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 113**  
**O R D I N A R I A**  
**JUEVES 30 DE OCTUBRE DE 2008**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con quince minutos del jueves treinta de octubre de dos mil ocho, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el Secretario General de Acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**APROBACIÓN DE ACTA**

Proyecto del acta relativa a la Sesión Pública número Ciento doce, Ordinaria, celebrada el martes veintiocho de octubre de dos mil ocho.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTO**

Asunto de la Lista Extraordinaria Diecisiete de dos mil ocho:

VI.- 105/2008      Acción de inconstitucionalidad número 105/2008, promovida por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Congreso y del Gobernador del Estado de Guanajuato, demandando la invalidez del artículo 31, décimo primer párrafo, de la Constitución Política local, reformado mediante el decreto 163, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno estatal el ocho de agosto de dos mil ocho. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se proponía: “ÚNICO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad.”

El señor Ministro ponente Franco González Salas expuso una síntesis del Considerando Quinto que sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Único, por actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable en términos de lo dispuesto en los diversos artículos 59 y 65 de la propia ley, al haberse presentado de manera extemporánea el escrito de demanda, porque la porción normativa que se impugna no es un nuevo acto legislativo, ya que la norma no cambió de manera sustancial sino que sólo se reiteraron las condiciones de orden y su ámbito de aplicación; y que aceptaba las sugerencias de forma que la señora Ministra Luna Ramos formuló por escrito.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el mencionado Considerando Quinto.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, manifestaron su inconformidad los señores Ministros **Silva Meza**, porque, si bien es cierto que para verificar la procedencia de un medio de control constitucional contra una norma general, no debe atenderse a su reforma meramente formal, también lo es que en el caso concreto no debe estimarse improcedente la acción por extemporaneidad en la presentación de la demanda, a fin de que se cumpla con el principio de oportunidad de defensa, ya que la publicación del artículo impugnado fue el quince de noviembre de dos mil cuatro, cuando aun no existía la posibilidad de impugnarlo a través de la acción de inconstitucionalidad, por falta de regulación del artículo 105 constitucional; **Góngora Pimentel**, porque el artículo impugnado sí constituye un nuevo acto legislativo, ya que sufrió una modificación sustancial, toda vez que en su texto anterior se establecía que se debía reunir el consenso de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso local, y el nuevo se refiere a las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión correspondiente; **Azuela Güitrón**, por las razones expuestas por los señores Ministros Silva Meza y Góngora Pimentel y porque en el artículo impugnado también se modificó el nombre del tribunal electoral estatal,

por lo que es evidente que se varió el núcleo esencial de la norma; **Cossío Díaz**, porque se trata de un nuevo acto legislativo en términos formales o materiales, ya que el contenido del artículo impugnado sufrió cambios sustanciales; **Luna Ramos**, porque sí se trata de un nuevo acto legislativo, tanto formal como material, ya que fue motivo de discusión ante el Congreso estatal; y **Aguirre Anguiano**, porque, en atención al principio de seguridad jurídica, debe considerarse como un nuevo acto legislativo.

También en los términos consignados en la versión taquigráfica, **el señor Ministro Valls Hernández** manifestó su conformidad, porque lo que en la demanda se impugna es únicamente la intervención del ejecutivo en la designación de dos magistrados del Tribunal Electoral Local.

En atención a los argumentos expuestos por los señores Ministros Silva Meza, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Cossío Díaz, Luna Ramos y Aguirre Anguiano, el señor Ministro ponente Franco González Salas manifestó que modificaba las consideraciones de su proyecto para proponer que se reconozca la validez de la disposición impugnada, que prevé la forma en que se integrará el tribunal electoral estatal, ya que no viola los principios de autonomía e independencia previstos en la Constitución Federal, toda vez que, a partir de la revisión de las disposiciones de la Constitución estatal, no se advierte que exista influencia por parte del

Ejecutivo local hacia los miembros de dicho tribunal, ni que, como consecuencia de la propuesta de candidatos para integrarlo se comprometiera la autonomía en su funcionamiento ni la independencia, imparcialidad o legalidad de las resoluciones que adopte; y los Puntos Resolutivos en los siguientes términos: “PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del párrafo décimo primero del artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

En los términos consignados en la versión taquigráfica el señor Ministro Cossío Díaz manifestó que el caso la norma impugnada no constituye materia electoral, ya que se relaciona con una modificación orgánica, por lo que el Presidente sustituto del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática carece de legitimación para promover la acción de inconstitucionalidad, por ende, ésta es improcedente y, en consecuencia, debe decretarse el sobreseimiento respectivo.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno la propuesta formulada por el señor Ministro Cossío Díaz.

En los términos consignados en la versión taquigráfica manifestaron su inconformidad los señores Ministros **Gudiño Pelayo**, porque lo relativo a la elección de los magistrados electorales sí es materia electoral, ya que incide directamente no sólo en los procesos electorales, sino en los principios constitucionales que rigen dicha materia; **Sánchez Cordero de García Villegas**, porque al tratarse de la integración del órgano de impartición de justicia electoral, es evidente que es de naturaleza electoral; además, en la resolución dictada en las acciones de inconstitucionalidad 30/2001 y acumulada 31/2001, se determinó que lo relativo al órgano jurisdiccional competente para resolver las controversias en materia electoral es de ésta naturaleza; **Azuela Güitrón**, porque se impugna el sistema de designación de los magistrados de un tribunal electoral estatal, que es el órgano encargado de impartir la justicia electoral, por lo que es evidente que tiene vinculación con dicha materia; y sugirió que, en su caso, se incorpore a la resolución las consideraciones expuestas por los señores Ministros que sustenten la razón por las que el caso concreto es de naturaleza electoral; **Valls Hernández**, porque el caso concreto sí es materia electoral, ya que se impugna la integración del órgano de justicia electoral local; **Presidente Ortiz Mayagoitia**, porque existe criterio del Tribunal Pleno en el sentido de que la integración de los órganos que administran justicia en materia electoral y de los que organizan las elecciones, sí forma parte de la materia electoral, y que forma parte de ésta todas las disposiciones

contenidas en una ley o código en dicha materia; **Luna Ramos**, porque, partiendo de los principios que en materia electoral establecen los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, la integración de los órganos administrativos o jurisdiccionales en dicha materia forman parte de ésta; y que en la jurisprudencia P./J. 125/2007 se estableció que los mecanismos de nombramiento e integración de los mencionados órganos mediante decisiones de otros poderes públicos son materia electoral; **ponente Franco González Salas**, porque el caso concreto entra en el marco del ejercicio de la función electoral estrictamente partidista y no puede escindirse lo relativo a la integración del tribunal electoral estatal de lo que es el núcleo de la materia electoral, y que, sosteniendo su proyecto aceptaba la sugerencia formulada por el señor Ministro Azuela Güitrón de incorporar, para reforzar que el caso concretó si es materia electoral, las consideraciones vertidas por los señores Ministros; **Aguirre Anguiano**, porque la integración del tribunal electoral estatal debe de otorgar las garantías de autonomía e independencia, por lo que es evidente que sí se trata de una cuestión electoral; **Silva Meza**, porque el tribunal electoral estatal es un órgano dotado de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones que afecta directamente a la materia electoral; y **Góngora Pimentel**, porque de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal el caso concreto debe considerarse materia electoral;

También en los términos consignados en la versión taquigráfica, **el señor Ministro Cossío Díaz** manifestó que en la resolución de la acción de inconstitucionalidad 98/2008 se determinó que no todas las cuestiones relacionadas con los tribunales electorales correspondían a dicha materia; y reiteró que una modificación de naturaleza orgánica relacionada con el tribunal electoral local no es materia electoral, por lo que, en la especie, es improcedente la acción.

Por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se determinó que el artículo 31, décimo primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato es de naturaleza electoral; el señor Ministro Cossío Díaz votó en contra.

En consecuencia, el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno las propuestas contenidas en los Puntos Resolutivos de declarar procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad y reconocer la validez del artículo 31 impugnado; y los señores Ministros manifestaron su unánime conformidad.

Puesto a votación el proyecto modificado, se aprobó por unanimidad de once votos; los señores Ministros Cossío Díaz y Valls Hernández manifestaron que emitieron su voto en favor de la propuesta modificada, porque los obligaba la votación obtenida en relación con la naturaleza electoral de la norma impugnada, pero que formularan salvedades respecto de las consideraciones relativas y reservaron, como también lo hizo el señor Ministro Silva Meza, su derecho para formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

### **VISTA DE ASUNTO**

Asunto de la Lista Extraordinaria Dieciocho de dos mil ocho.

II.- 37/2008

Contradicción de tesis número 37/2008, de entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Noveno, ambos en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver, respectivamente, los juicios de amparo en revisión números 2067/2006 y 2029/2006. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propone: “PRIMERO. No existe la contradicción de tesis respecto de la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra del

proceso legislativo de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. SEGUNDO: Sí existe contradicción de tesis en cuanto a la naturaleza heteroaplicativa o autoaplicativa de los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el doce de diciembre de dos mil cinco. TERCERO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno en los términos de la tesis jurisprudencial redactada en el último considerando del presente fallo. CUARTO. Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo. El rubro de la tesis que se propone en el Punto Resolutivo Tercero es el siguiente: “ARTÍCULO 18, PÁRRAFOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO Y ADICIONADOS, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO. SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.”.

El señor Ministro ponente Valls Hernández recordó que en la sesión pública del treinta de septiembre último el Tribunal Pleno resolvió que no existe la contradicción entre los criterios relativos a la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra del decreto de reforma y

adiciones al artículo 18 constitucional sustentados por los mencionados tribunales colegiados, y que sí existe en cuanto a la naturaleza autoaplicativa o heteropolicativa de los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 18 constitucional; manifestó que el Considerando Cuarto constituye el engrose de lo resuelto; y expuso una síntesis del Considerando Quinto, que sustenta la propuesta del Punto Resolutivo Tercero de que debe prevalecer el criterio a que se refiere la tesis que aparece en la parte final del último considerando, consistente en que dichos párrafos, reformado y adicionados, respectivamente, son de naturaleza autoaplicativa.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el **señor Ministro Aguirre Anguiano** manifestó su inconformidad, porque al tratarse de una norma constitucional tiene valor normativo en sus términos, es decir, impera de forma inmediata, por lo que no puede estimarse que sea autoaplicativa o heteroaplicativa; **el señor Ministro Góngora Pimentel** manifestó que el artículo 18 constitucional otorga un derecho fundamental a los menores infractores de ser consignados y juzgados por ministerios públicos y jueces especializados, por lo que dicho precepto tiene eficacia directa y no requiere de una ley que lo individualice; y que el hecho de que se tenga que legislar en esta materia para establecer los juzgados y los ministerios públicos especializados no implica que el derecho de los

menores dependa de la ley; **el señor Ministro Silva Meza** manifestó su conformidad con el sentido del proyecto, pero no con las consideraciones, porque el principio de individualización incondicionada, elucidando su naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa, no es aplicable para establecer la oportunidad de la presentación de la demanda del juicio de amparo contra las reformas constitucionales, ya que están investidas de fuerza vinculante directa, toda vez que la Constitución es expedida con la intención de establecer un marco globalizador y estructural que rijan todo el sistema estatal, por lo que se puede promover el juicio de amparo desde el momento en que el decreto respectivo es publicado en el Diario Oficial de la Federación, sin que sea jurídico exigir la actualización y una condición secundaria de actuación de los efectos de la reforma; y que, en su caso, reservaría su derecho para formular voto concurrente; **el señor Ministro Gudiño Pelayo** manifestó que para las normas constitucionales no es apropiada la terminología de “leyes autoaplicativas y heteroaplicativas”; que debe diferenciarse entre la aplicación directa e inmediata de la Constitución con el hecho de que las autoridades no hayan emitido las leyes o creado los órganos relativos al sistema integral de justicia para menores; y su coincidencia con lo expuesto por los señores Ministros Aguirre Anguiano y Silva Meza; y **el señor Ministro Cossío Díaz** manifestó que el problema a resolver es de vigencia de la norma y no de su clasificación; y que debe distinguirse entre el régimen temporal de las normas

jurídicas y la condición particular de la procedencia del juicio de amparo (normas autoaplicativas o heteroaplicativas).

A las doce horas con cincuenta minutos el señor Ministro Presidente decretó un receso, y a las trece horas con diez minutos reanudó la sesión.

También en los términos consignados en la versión taquigráfica, **la señora Ministra Luna Ramos** manifestó su inconformidad, porque, si conforme a su criterio es improcedente cualquier medio de control constitucional en contra de las reformas a la Constitución, no puede analizarse si una norma constitucional es autoaplicativa o heteroaplicativa y, en consecuencia, debe declararse improcedente la contradicción, aplicando la tesis aislada de la Segunda Sala número 2a. CXXXIV/2002, que dice: “CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE LA DENUNCIA RESPECTIVA CUANDO LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES SE REFIERAN A UN SUPUESTO JURÍDICO QUE CONFORME A LA NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLES, NO PUEDE NI DEBE DARSE.”; **el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia** manifestó que en el caso “Camacho Solís” el Tribunal Pleno determinó que el artículo transitorio de una reforma constitucional era de carácter autoaplicativo, en cuanto a que establecía un impedimento para que el quejoso se postulara como candidato a la Jefatura de Gobierno del

Distrito Federal; **el señor Ministro Gudiño Pelayo** sugirió que en primer lugar se determine si la contradicción es procedente, o no, y posteriormente se analice el fondo del asunto; **el señor Ministro Cossío Díaz** manifestó que las normas constitucionales, en general, entran en vigor en los términos previstos en los artículos transitorios del decreto correspondiente; que los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 18 constitucional, que entraron en vigor en términos del respectivo decreto el doce de diciembre de dos mil cinco, son heteroaplicativos, ya que requieren de un acto concreto de afectación; y que la materia de la contradicción es determinar las características de las normas constitucionales que en su momento entraron en vigor en relación con la posibilidad de la promoción del juicio de amparo y no la procedencia de éste; **el señor Ministro Azuela Güitrón** manifestó su coincidencia con lo expuesto por el señor Ministro Cossío Díaz en el sentido de que el problema a dilucidar en la contradicción es determinar si los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 18 constitucional son de carácter autoaplicativo o heteroaplicativo; que sí procede la contradicción ya que los tribunales colegiados, estudiando la misma cuestión jurídica, adoptaron criterios distintos; **el señor Ministro Valls Hernández** manifestó que sí existe la contradicción tesis, por lo que no puede declararse improcedente; **el señor Ministro Franco González Salas** manifestó su coincidencia con lo expuesto por la señora Ministra Luna Ramos en el sentido de que no es procedente el juicio de amparo en contra de las reformas

constitucionales, por lo que debe declararse improcedente la contradicción, ya que la determinación de la naturaleza de la norma (autoaplicativa o heteroaplicativa) tiene como objeto establecer en qué momento procede el juicio de amparo; **la señora Ministra Luna Ramos** manifestó que de la lectura de las demandas de amparo de las que derivaron los criterios contradictorios se aprecia que se reclama el proceso legislativo y el contenido de la reforma constitucional; **y el señor Ministro Azuela Güitrón** reiteró que la materia de la contradicción es determinar si los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 18 constitucional son de naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa.

Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia se determinó que es procedente la contradicción de tesis; los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas y Gudiño Pelayo votaron en contra.

A sugerencia del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, el Tribunal Pleno acordó continuar la discusión del asunto en la próxima sesión y que éste y los demás continúen en listas.

*Sesión Pública Núm. 113*

*Jueves 30 de octubre de 2008*

Siendo las trece horas con cuarenta y cinco minutos el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el lunes tres de noviembre próximo a partir de las diez horas con treinta minutos y levantó esta sesión.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, y el licenciado José Javier Aguilar Domínguez, Secretario General de Acuerdos, que da fe.

Esta hoja corresponde al Acta de la Sesión Pública número Ciento trece, Ordinaria, celebrada el jueves treinta de octubre de dos mil ocho.

JJAD'CGSC'afg.